

# Sesion 41.<sup>a</sup> extraordinaria en 10 de enero de 1918

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

## Sumario

Se acuerda preferencia para el proyecto sobre agua potable de Valparaiso i para el proyecto sobre pavimentacion de la Avenida Providencia.—Se acuerda enviar a Comision todos los proyectos presentados sobre instruccion obligatoria.—Continúa la discusion del proyecto sobre reforma del Código de Procedimiento Civil i queda despachado.—Se trata del proyecto sobre pavimentacion de la Avenida Providencia i es aprobado.—Se levanta la sesion.

## Asistencia

*Asistieron los señores:*

Aldunate Solar Carlos	Letelier Silva Pedro
Alessandri Arturo	Mac Iver Enrique
Alessandri José Pedro	Montenegro Pedro N.
Barros E. Alfredo	Ochagavía Silvestre
Besa Arturo	Ovalle Abraham
Bruna Augusto	Tocornal Ismael
Búlnes Gonzalo	Urrutia Miguel
Claro Solar Luis	Urrejola Gonzalo
Correa Ovalle Pedro	Valdes Valdes Ismael
Echenique Joaquin	Valderrama José María
Feliú Daniel	Varas Antonio
Figueroa Joaquin	Walker M. Joaquin
Lazcano Fernando	Yáñez Eliodoro

I los señores Ministros del Interior i de Justicia e Instruccion Pública.

## Acta

*Se leyó y fué aprobada la siguiente:*

## Sesion 40 extraordinaria en 9 de enero de 1918

Asistieron los señores: Charme, Aldunate, Barros, Bruna, Búrgos, Claro, Feliú, Guarello, Lazcano, Letelier, Ochagavía, Ovalle, Tocornal, Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Valderrama, Varas, Walker Martínez y Yáñez (Ministro del Interior) y el señor Ministro de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

## Informes

Cinco de la Comision de Gobierno y Elecciones, recaidos en los siguientes asuntos:

Uno sobre el mensaje relativo a la pavimentacion de la Avenida Providencia en la parte comprendida entre las Avenidas Condell y Pedro de Valdivia.

Uno sobre el mensaje relativo a la espropiacion de un terreno para ensanchar el cementerio público de Tomé.

Uno sobre el mensaje con que se inicia un proyecto de lei para autorizar a la Municipalidad de San Fernando para cambiar el nombre de "Quechereguas" de una de las calles de esa ciudad por el de "Manso de Velasco".

Uno sobre el mensaje, en que se inicia un proyecto de lei para autorizar a la Municipalidad de Valparaiso para que pueda dar el nombre de "Juana Ross" a la actual calle de "San José" de esa ciudad.

Uno sobre el mensaje relativo a la remuneracion de los funcionarios que ejerzan la representacion de la Oficina Central de Es-

tadística en los juicios por cobro de las multas establecidas en la lei de 6 de diciembre de 1911.

Quedaron para tabla.

### Oficios

Uno del honorable Senador don Abraham Ovalle, como Presidente de la ex-Comision de Culto y Colonizacion, en que manifiesta que habiendo sido suprimida esta Comision por el nuevo Reglamento del Senado es necesario distribuir entre las que correspondan los siguientes negocios que pendian de su consideracion:

Mocion del señor don Ramon Ricardo Rozas, de 14 de octubre de 1899, sobre arrendamiento a familias nacionales de los terrenos fiscales que ocupan en la provincia de Llanquihue;

Solicitud de vecinos de la subdelegacion de Queilen, de 11 de diciembre de 1900, en que piden amparo y proteccion en el uso y goce de los terrenos fiscales de que están en posesion;

Mocion de don Ramon Ricardo Rozas, de 13 de noviembre de 1900, que fija en \$ 8,000 el sueldo anual de los Obispos de La Serena, Concepcion y Ancud y del Vicario Apostólico de Tarapacá;

Solicitud de doña Laura Weber, viuda de Olivos, de 21 de octubre de 1901, sobre título definitivo de propiedad de un terreno en Pitrufrquen;

Solicitud de don Carlos A. Prieto, de 16 de diciembre de 1901, sobre abono de servicios;

Mensajes de 4 de noviembre de 1903, sobre fijacion del límite sur de la provincia de Llanquihue y norte del Teritorio de Magallanes;

Mensaje de 20 de noviembre de 1905, que concede a la Junta de Beneficencia de Valparaiso las acciones y derechos que tiene el Fisco contra don Buenaventura Sánchez y Cía.;

Proyecto de lei de la Honorable Cámara de Diputados, de 12 de julio de 1905, sobre pension a doña Carmen Solar y Mery, hermana del Obispo de Ancud, don Juan F. P. Solar;

Solicitud del Congreso Social Obrero, de 11 de diciembre de 1905, en que se formulan diversas peticiones relativas a la colonizacion nacional;

Mocion de don Pedro Bannen, de 17 de enero de 1906, sobre concesion de terrenos fiscales al Colejio de la Providencia, ubicado en Traiguén y a la Escuela de Indígenas de Cholchol;

Mensaje, de 26 de noviembre de 1907, sobre autorizacion al Presidente de la República para invertir en la construccion de las nuevas casas parroquiales de la Parroquia del "Espíritu Santo", de Valparaiso, el valor que resulte de la espropiacion del edificio que fué asignado a casa-habitacion del párroco;

Mensaje, de 29 de julio de 1907, que autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para que invierta anualmente hasta \$ 2.500,000 en fomentar la inmigracion libre o contratada;

Mensaje, de 15 de octubre de 1907, en que se autoriza la inversion de \$ 10,000 en la construccion de la Iglesia Parroquial de La Calera;

Mensaje, de 3 de noviembre de 1908, que fija la dotacion anual del Culto;

Mensaje, de 3 de noviembre de 1908, sobre la designacion de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Valdivia para que conozca y falle todos los juicios sobre terrenos fiscales de las provincias de Concepcion al sur;

Mensaje, de fecha 21 de diciembre de 1914, sobre colonizacion con familias nacionales en vez de serlo con familias extranjeras, modificando los contratos celebrados de acuerdo con el artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874;

Solicitud de don Jerman Vilmeister sobre concesion de la propiedad de algunos terrenos, de fecha 26 de enero de 1916;

Solicitud de los empleados de la Inspeccion Jeneral de Colonizacion e Inmigracion, de fecha 12 de junio de 1917, sobre aumento de sueldos;

Mensaje, de 26 de enero de 1910, sobre creacion de la sub-Secretaría de Colonizacion;

Solicitud de doña Laura Hogenwoning Ruitenbach, de 17 de octubre de 1910, sobre título definitivo de propiedad de los terrenos fiscales en que han sido radicados los colonos boers;

Mocion de don Ramon Subercaseaux, de 17 de junio de 1911, sobre creacion de los Obispos de Iquique, Valparaiso y Punta Arenas;

Solicitud del superior de los misioneros del Corazon de María de Valparaiso, Rvdo. Padre Paulino González, de 1913;

Solicitud de los indígenas Juana v. de Llanquena, Juan Huentena y otros, de 27 de enero de 1914, en que piden amparo de la posesion de los terrenos fiscales en que han sido radicados;

Mocion de los señores Ochagavía y Barros Errázuriz, de 15 de julio de 1914, sobre li-

beracion de derechos de internacion para los materiales que se internen en el pais destinados a la edificacion del Templo Votativo Nacional del Santísimo Sacramento;

Mensaje, de 7 de agosto de 1914, sobre arrendamiento de tierras fiscales en la Isla Grande de Tierra del Fuego;

Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, de 5 de setiembre de 1914, sobre desahucio de los contratos de arrendamientos celebrados con las Sociedades Ganaderas de Jente Grande y Esplotadora de Tierra del Fuego;

Solicitud de don Albino Torres y otros, de 25 de febrero de 1915, sobre exencion del pago de la contribucion de haberes; y

Mocion de don Luis Claro Solar, de 23 de agosto de 1916, en que se establece que las concesiones de tierras fiscales situadas al sur del Bio-Bio, ya sea a título de propiedad, simple ocupacion o arrendamiento solo podrán hacerse por lei especial.

Quedó para tabla.

Uno del Tribunal de Cuentas, en que comunica que, a virtud de insistencia de S. E. el Presidente de la República, ha tomado razon del decreto número 2,363 espedido el 31 de octubre último por el Ministerio de Guerra, sobre concesion de montepío a doña Lucía Búlnes viuda de Vergara.

Pasó a la Comision de Presupuestos.

### Solicitudes

Una del señor don Joaquin Echenique como administrador de la Casa de Talleres de San Vicente de Paul, en que pide el permiso requerido para la conservacion de varios bienes raíces que posee dicha Sociedad.

Pasó a la Comision de Lejislacion y Justicia.

Con el asentimiento tácito de la Sala se acuerda pasar a las comisiones respectivas los diversos negocios que pendian de la consideracion de la antigua Comision de Culto y Colonizacion, a que se refiere el oficio del honorable Senador por Santiago, señor Ovalle, de que se ha dado cuenta en la presente sesion, en su calidad de Presidente de la referida Comision.

Dichos negocios son los siguientes:

A la Comision de Obras Públicas y Colonizacion;

Mocion del señor don Ramon Ricardo Rozas, de 14 de octubre de 1899, sobre arrendamiento a familias nacionales de los terrenos fiscales que ocupan en la provincia de Llanquihue;

Solicitud de vecinos de la subdelegacion

de Queilen, de 11 de diciembre de 1900, en que piden amparo y proteccion en el uso y goce de los terrenos fiscales de que están en posesion;

Solicitud de doña Laura Weber, viuda de Olivos, de 21 de octubre de 1901, sobre título definitivo de propiedad de un terreno en Pitrufquen;

Solicitud de don Carlos A. Prieto, de 16 de diciembre de 1901, sobre abono de servicios;

Mensaje, de 4 de noviembre de 1903, sobre fijacion del límite sur de la provincia de Llanquihue y norte del Territorio de Magallanes;

Mensaje, de 20 de noviembre de 1905, que concede a la Junta de Beneficencia de Valparaiso, las acciones y derechos que tiene el Fisco contra don Buenaventura Sánchez y Cía.;

Solicitud del Congreso Social Obrero, de 11 de diciembre de 1905, en que se formulan diversas peticiones relativas a la colonizacion nacional;

Mocion de don Pedro Bannen, de 17 de enero de 1906, sobre concesion de terrenos fiscales al Colejio de la Providencia, ubicado en Traiguen y a la Escuela de Indígenas de Cholchol;

Mensaje, de 29 de julio de 1907, que autoriza al Presidente de la República por el término de tres años, para que invierta anualmente hasta \$ 2.500,000 en fomentar la inmigracion libre o contratada;

Mensaje, de 3 de noviembre de 1908, sobre la designacion de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Valdivia para que conozca y falle todos los juicios sobre terrenos fiscales de las provincias de Concepcion al sur;

Mensaje, de fecha 21 de diciembre de 1914, sobre colonizacion con familias nacionales en vez de serlo con familias extranjeras, modificando los contratos celebrados de acuerdo con el artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874;

Solicitud de don Jerman Vilmeister sobre concesion de la propiedad de algunos terrenos, de fecha 26 de enero de 1916;

Solicitud de los empleados de la Inspeccion Jeneral de Colonizacion e Inmigracion, de fecha 12 de junio de 1917, sobre aumento de sueldos;

Mensaje, de 26 de enero de 1910, sobre creacion de la sub-Secretaría de Colonizacion;

Solicitud de doña Laura Hogenwoning Ruitenbach, de 17 de octubre de 1910, sobre título definitivo de propiedad de los terre-

nos fiscales en que han sido radicados los colonos boers;

Solicitud de los indígenas Juana v. de Llanquén, Juan Huentén y otros, de 27 de enero de 1914, en que piden amparo de la posesión de los terrenos fiscales en que han sido radicados;

Mensaje, de 7 de agosto de 1914, sobre arrendamiento de tierras fiscales en la Isla Grande de Tierra del Fuego;

Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, de 5 de setiembre de 1914, sobre desahucio de los contratos de arrendamientos celebrados con las Sociedades Ganaderas de Jente Grande y Esplotadora de Tierra del Fuego;

Solicitud de don Albino Torres y otros, de 25 de febrero de 1915, sobre exención del pago de la contribución de haberes; y

Moción de don Luis Claro Solar, de 23 de agosto de 1916, en que se establece que las concesiones de tierras fiscales situadas al sur del Bio Bio, ya sea a título de propiedad, simple ocupación o arrendamiento, sólo podrá hacerse por ley especial.

A la Comisión de Relaciones y Culto:

Moción de don Ramon Ricardo Rozas, de 13 de noviembre de 1900, que fija en \$ 8,000 el sueldo anual de los Obispos de La Serena, Concepción y Ancud y del Vicario Apostólico de Tarapacá;

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, de 12 de julio de 1905, sobre pensión a doña Carmen Solar y Mery, hermana del Obispo de Ancud, don Juan F. P. Solar;

Mensaje, de 26 de noviembre de 1907, sobre autorización al Presidente de la República para invertir en la construcción de las nuevas casas parroquiales de la Parroquia del "Espíritu Santo", de Valparaíso, el valor que resulte de la expropiación del edificio que fué asignado a casa-habitación del párroco;

Mensaje, de 15 de octubre de 1907, en que se autoriza la inversión de \$ 10,000 en la construcción de la Iglesia Parroquial de La Calera;

Mensaje, de 3 de noviembre de 1908, que fija la dotación anual del Culto;

Moción de don Ramon Subercaseaux, de 17 de junio de 1911, sobre creación de los Obispos de Iquique, Valparaíso y Punta Arenas;

Solicitud del superior de los misioneros del Corazón de María de Valparaíso, Rvdo. Padre Paulino González, de 1913;

Moción de los señores Ochagavía y Barros Errázuriz, de 15 de julio de 1914, sobre li-

beración de derechos de internación para los materiales que se internen en el país destinados a la edificación del Templo Votativo Nacional del Santísimo Sacramento;

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho continúa la discusión particular que quedó pendiente en la sesión anterior sobre el artículo 1.º del proyecto remitido por la Cámara de Diputados, que crea la Dirección Jeneral de Especies Valoradas, conjuntamente con las indicaciones formuladas.

Usa de la palabra el señor Guarello y por haber llegado el término del tiempo destinado a la discusión de esta clase de negocios, queda pendiente el debate y con la palabra el honorable Senador de Valparaíso.

En la hora de los incidentes, el señor Urrejola, llama la atención del Senado a la tramitación que se ha dado a un proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, sobre pensión de gracia de unas señoritas Lermenda, que, según se le ha informado, ha sido enviado al archivo.

El señor Presidente contesta al señor Senador que cree habrá algún error en la información dada a Su Señoría, pues al Senado habría correspondido desechar ese proyecto, cumpliendo con los trámites constitucionales, pero en ningún caso archivarlo.

Promete al señor Senador imponerse de los antecedentes a que se ha referido y dar a Su Señoría una respuesta sobre el particular.

Se dieron por terminados los incidentes.

Entrando a la orden del día, continúa el debate que quedó pendiente en la sesión anterior sobre el proyecto de ley de Caja de Retiro y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, remitido por la Cámara de Diputados.

El señor Claro Solar retira la indicación que había formulado para consultar en el proyecto la disposición contenida en el artículo 12 de la ley número 2,498, de 1.º de febrero de 1911, que creó una Caja de Ahorro para los empleados de los Ferrocarriles.

Con el asentimiento tácito de la Sala se da por retirada esta indicación.

Continúa la discusión sobre el artículo 21 del proyecto, y usan de la palabra los señores Urrejola y Claro Solar.

Este último señor Senador formula indi-

cacion para agregar como inciso de este artículo, la disposicion consultada en el artículo 4.º de la lei número 3,074, de 29 de marzo de 1916, que amplió el servicio del ahorro a la seccion del Ferrocarril Lonjitudinal norte y Ferrocarril de Arica a La Paz, en los términos siguientes:

“Para los efectos de las jubilaciones, se computarán los años de servicio prestados en cualquiera de los Ferrocarriles del Estado.”

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo conjuntamente con la indicacion del señor Claro Solar.

Se procede a votar la indicacion del señor Guarello formulada en la sesion anterior para colocar en el rubro “Disposiciones transitorias” los artículos 19, 20 y 21 del proyecto, y se da tácitamente por aprobada.

Puesto en discusion el artículo 22, el señor Urrejola formula indicacion para suprimir este artículo y los números 23 y 24.

Con motivo de esta indicacion, usan de la palabra los señores Claro Solar y Ministro de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles.

El señor Urrejola retira su indicacion.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado este artículo.

El artículo 23 se da tambien tácitamente por aprobado.

Puesto en votacion el artículo 24, el señor Guarello, formula indicacion para redactarlo en los siguientes términos:

“Art. 24. Si un empleado falleciere, por accidentes del servicio, sus deudos espresados en el artículo 1.º de la lei número 3,170, de 27 de diciembre de 1916, sobre accidentes del trabajo, tendrán derecho a una pension en conformidad al artículo 8.º de la indicada lei.”

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en la forma propuesta por el señor Guarello.

Se suspende la sesion.

A segunda hora no continuó por falta de quorum.

Los artículos aprobados son del tenor siguiente:

“Art. 21. Para los efectos del artículo precedente, solamente se computarán como años de servicios de un empleado a jornal, aquellos en que hubiere completado a lo ménos, doscientos cincuenta dias de trabajo ordinario.

Para los efectos de las jubilaciones, se computarán los años de servicios prestados en cualquiera de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 22. Los empleados que se imposibilitaren absolutamente para el desempeño de su empleo u otro de categoría análoga, a causa de accidentes del servicio y en cumplimiento de su deber, jubilarán con sueldo íntegro.

Art. 23. Los empleados que por accidentes del servicio reciban heridas o contusiones que los inhabiliten para continuar en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a sueldo íntegro durante su curacion si ésta no exijiera mas de seis meses.

Pasado este tiempo, si no mejoraren, podrán retener sus empleos por otros seis meses, pero sin el goce de sueldo, pudiendo acogerse a las disposiciones de la lei de accidentes del trabajo.

Art. 24. Si un empleado falleciere por accidentes del servicio, sus deudos, espresados en el artículo 1.º de la lei número 3,170, de 27 de diciembre de 1916, sobre accidentes del trabajo, tendrán derecho a una pension en conformidad al artículo 8.º de la indicada lei.”

## Cuenta

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Ministerio del Interior:

Santiago, 8 de enero de 1918.—Por el oficio de V. E. número 372, de 3 del actual, me he impuesto del proyecto de acuerdo que esa Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar y por el cual se suprime el inciso segundo del artículo 111 del título XIII del Reglamento de ese Honorable Senado.

Dios guarde a V. E.—**Eliodoro Yáñez.**

2.º Del siguiente informe de la Comision de Hacienda:

Honorable Senado:

Hemos estudiado el mensaje que tiene por objeto obtener que el Congreso Nacional autorice a la Empresa del Agua Potable de Valparaíso para invertir hasta quinientos mil pesos, de sus propios fondos, en atender a las necesidades del servicio cada vez que esperimente retardo el despacho de los presupuestos jenerales de la Nacion.

Por lei número 3,213, de 22 de enero último, el Gobierno adquirió de la Municipa-

lidad de Valparaíso los derechos que ésta tenía sobre la Empresa del Agua Potable de ese puerto. La referida Empresa es hoy netamente fiscal y, por consiguiente, los fondos destinados a su mantenimiento deben ser autorizados todos los años por el Congreso.

Vuestra Comisión de Hacienda estima, como el Gobierno, que existe conveniencia en sustraer a un servicio tan importante de las perturbaciones inherentes al despacho tardío de los presupuestos.

En consecuencia, tiene el honor de recomendar a vuestra aprobación el proyecto de ley, materia de este informe.

Sala de Comisiones, 9 de enero de 1918.

—**G. Búrgos.**—**Luis Claro Solar.**—Acepto este informe por lo que se refiere al presente año, para no dejar sentado el precedente de que el Senado estima crónico el mal del retardo de los presupuestos, **Cárlos Aldunate S.**—**Ramon Gutiérrez,** Secretario.

3.º De las siguientes mociones:

Honorable Senado:

El señor don Juan Ramon Pomar murió en ejercicio del cargo de juez letrado del departamento de Coquimbo, después de haber desempeñado durante muchos años y con reconocidas competencia y rectitud algunos cargos públicos en el orden judicial.

Fue juez letrado suplente de La Serena, de Los Andes y de otros departamentos.

En sus funciones de juez letrado de Coquimbo, en propiedad, todos los habitantes del departamento observaron la acción del magistrado imparcial y estudioso, que era garantía de buena administración de justicia.

El señor Pomar dejó una viuda y seis hijos menores en la pobreza; y, a nuestro juicio, existen razones para que el Estado conceda a la familia de dicho servidor público una pensión de gracia.

En tal virtud, proponemos el siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

Artículo único.—Se concede, por gracia, a la viuda del juez letrado de Coquimbo don Juan Ramon Pomar, doña Virginia Mar-dónes, viuda de Pomar, y a sus hijos menores, una pensión de doscientos pesos mensuales, de la que gozarán con arreglo a la ley de montepío militar.

Santiago, 9 de enero de 1918.—**Cárlos Aldunate.**—**F. Lazcano.**

Honorable Senado:

La hija del servidor de la independencia, teniente don Francisco Moya, goza actualmente como única recompensa por los servicios prestados al país por su padre, de la exigua pensión de cuarenta y cinco pesos mensuales.

El mencionado militar inició su carrera en 1818, y, desde el primer momento de su ingreso al Ejército, le correspondió una activa actuación en los trascendentales sucesos que entonces se desarrollaban, tomando parte en la campaña de la independencia como teniente del batallón número 1 de infantería de línea, y figurando entre los combatientes de la batalla de Maipú.

Así consta de la hoja de servicios que se acompaña y del adjunto certificado expedido por el archivero jeneral de Gobierno.

Es equitativo que las familias de aquellos militares, que tomaron parte en las primeras campañas de nuestra historia y contribuyeron a formar nuestra entidad de pueblo independiente, sean atendidas por la nación en una forma que por lo ménos les permita subvenir a las más premiosas necesidades de la existencia, y esta obligación, que es reconocida por la ley, se hace más palpable y adquiere mayor relieve cuando los grandes aniversarios patrios vienen a recordar los hechos culminantes que aquéllos llevaron a cabo y que dieron origen a nuestra vida nacional.

El próximo año se cumplirá un siglo desde la fecha en que el Ejército de Chile selló nuestra independencia en los campos de Maipú y es justo que en ese glorioso centenario la nación recuerde a las familias de los militares que tomaron parte en esa memorable acción de guerra.

La hija del militar mencionado, doña Petronila Moya Rojas, se encuentra hoy en una situación por demás aflictiva y apremiante, pues la escasa pensión de que disfruta está muy lejos de ponerla a cubierto de la miseria que amenaza los últimos años de su vida.

En vísperas del centenario de la batalla de Maipú, en la cual actuó su padre, sería justo aumentarle esa pensión como un reconocimiento por los servicios de éste en aquel histórico hecho de armas.

En esta virtud, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

Artículo único.—Auméntase por gracia a \$..... mensuales, la pensión de montepío de que disfruta doña Petronila Moya Rojas, hija del teniente servidor de la independen-

cia y combatiente en la batalla de Maipú, don Francisco Moya.—**Antonio Varas.**

4.º De los siguientes oficios municipales: Valparaiso, 31 de diciembre de 1917.—Tengo el agrado de remitir a V. E. un ejemplar del folleto que contiene los presupuestos de entradas y gastos de la Ilustre Municipalidad de Valparaiso para el año 1918.

Saluda a V. E.—**J. Montt.**

Rinconada de Los Andes, 4 de enero de 1918.—En cumplimiento al artículo 55 de la lei de municipalidades vijente, acompaño a V. E. una copia del presupuesto de esta Ilustre Municipalidad para el presente año.

Dios guarde a V. E.—**Patricio Molina S.**, primer alcalde.

5.º De una solicitud de doña Cármen Anjélica Avila Carvallo, en que pide se le conceda una pension de gracia.

### Aclaracion al acta

El señor **Claro Solar.**—¿Cómo dice el acta que ha quedado redactada mi indicacion en el artículo 21?

El señor **Secretario.**—En la siguiente forma:

«Para los efectos de las jubilaciones establecidas en la lei número 2,498, se computarán los años de servicio prestados en cualquiera de los ferrocarriles del Estado».

El señor **Claro Solar.**—Precisamente pedí que se diera lectura a mi indicacion, para hacer notar que no hai para qué citar la lei número 2,498, porque va a ser derogada, i lo único que hai que hacer es espresar el concepto. La palabra «establecidas» está de mas i debe suprimirse.

El señor **Secretario.**—Entónces, la modificacion quedaria en la siguiente forma:

«Para los efectos de las jubilaciones, se computarán los años de servicio prestados en cualquiera de los ferrocarriles del Estado».

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace otra observacion, se dará por aprobada el acta con la correccion de redaccion que se ha indicado.

Aprobada.

### Preferencias

El señor **Varas.**—Ruego a la Mesa que se sirva anunciar para la tabla de fácil despacho de la sesion próxima el proyecto relativo al agua potable de Valparaiso.

El señor **Mac Iver.**—Por mi parte, siento oponerme a que se trate en la tabla de fácil despacho el proyecto a que se refiere el señor Senador por Valparaiso.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, podria tratarse sobre tabla, despues de los incidentes, en la sesion próxima.

Acordado.

El señor **Barros Errázuriz.**—Ruego al señor Presidente que se sirva anunciar en la tabla de fácil despacho de la próxima sesion el proyecto relativo a la pavimentacion de la Avenida Providencia, que ha sido informado favorablemente por la Comision de Gobierno.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se hará como desea el señor Senador por Llanquihue.

Acordado.

### Instruccion primaria obligatoria

El señor **Feliú.**—Ruego al Honorable Senado que acuerde enviar a la Comision encargada de estudiar el proyecto sobre Instruccion Primaria Obligatoria, otro proyecto presentado por el señor don Pedro Bannen, que fué sometido a la consideracion del Senado hace años, i encontró apoyo en muchos miembros de esta corporacion.

Se trata de un proyecto que yo ignoraba que estuviera pendiente, que ha sido mui bien estudiado. Es mui breve i consulta perfectamente las necesidades a que responde. Por esto, estimo conveniente que sea estudiado conjuntamente con los demas, porque creo que contiene algunas disposiciones que podrian aceptarse de preferencia.

Como creo que la mayor parte de mis honorables colegas conocen este proyecto, que fué apoyado en su discusion con notables discursos pronunciados por los honorables Senadores señores Silva Cruz, Mac Iver i el autor del proyecto, me parece que no habrá inconveniente para aprobar lo que propongo.

El señor **Barros Errázuriz.**—Creo que no hai necesidad de tomar el acuerdo que propone el señor Senador por Concepcion, porque si en realidad está en Comision el proyecto enviado por la Cámara de Diputados, bastará con que pida ese otro proyecto i lo tenga a la vista.

El señor **Claro Solar.**—El proyecto no está en Comision. Fué sometido a discusion, pero no llegó a resolverse.

Por mi parte, conozco ese proyecto, que está establecido sobre la base única de la idea de la educacion obligatoria; no contiene nin-

guna de las demas disposiciones que hai en el verdadero Código de instruccion primaria que nos ha enviado la Cámara de Diputados.

Como el proyecto a queh aludido el señor Senador por Concepcion, no está en Comision, seria conveniente que el Senado acordara ese trámite.

El señor **Barros Errázuriz**.— Podria acordarse en jeneral que irán a Comision todos los proyectos pendientes sobre instruccion obligatoria. Formulo indicacion en ese sentido.

El señor **Charme** (Presidente).— Ofrezco la palab.

Terminados los incidentes.

Si no hai inconveniente, se dará por aprobada la indicacion del señor Senador por Concepcion, en la forma en que la ha modificado el señor Senador por Llanquihue.

Acordado.

## Código de Procedimiento Civil

El señor **Charme** (Presidente).— Continúa la discusion del proyecto que reforma algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Está en discusion el artículo 464.

El señor **Secretario**.— Dice el oficio de la Cámara de Diputados:

«Art. 464. Se reemplaza en el número 2.º las palabras «La de embargarle bienes», por estas otras: «La de embargar bienes del deudor»; i se modifica el inciso 1.º del número 3.º en esta forma:

«La designacion de un depositario provisional, que deberá recaer en la persona que, bajo su responsabilidad, designe el acreedor o en persona de reconocida honorabilidad i solvencia, si el acreedor no la hubiere indicado.

No podrá recaer esta designacion en empleados o dependientes a cualquier título del tribunal ni en persona que desempeñe el cargo de depositario en tres o mas ejecuciones seguidas ante el mismo Juzgado.»

El señor **Claro Solar**.— La Comision propone se acepte la modificacion introducida por la Cámara de Diputados en el número 2.º del artículo 464, i propone tambien que se acepte la modificacion propuesta en el número 3.º del mismo artículo, i que se conserve la frase final aprobada anteriormente por el Senado en este mismo inciso 3.º, i que dice:

«El acreedor podrá designar como depositario al mismo deudor, o pedir que no se designe depositario.»

Esta idea fué desestimada por la Cámara de Diputados. Sin embargo, sencillamente se trata aquí de reconocer un derecho al acreedor, a fin de evitar al deudor mismo, en muchos casos, molestias i gastos inútiles. Esto existia en la lei de 1837 i fué modificado inconsultamente en el Código de Procedimiento Civil. Hoi dia los jueces designan en todo caso depositario, i se incurre a veces en una verdadera traba innecesaria, como por ejemplo, cuando se embarga dinero depositado en un Banco, i que queda allí a la orden del juez.

El Senado quiso poner remedio a esta situacion; i consignó en el proyecto la idea de que el depositario no debia ser nombrado por el juez, reconociéndose al acreedor el derecho de nombrarlo. Para mayor claridad, la Comision propone ahora que los incisos 2.º i 3.º del artículo 464 se redacten en la siguiente forma:

«2.º La de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses i las costas, si no pagare en el acto.

3.º La designacion de un depositario provisional, que deberá recaer en la persona que, bajo su responsabilidad, designe el acreedor o en persona de reconocida honorabilidad i solvencia, si el acreedor no la hubiere indicado. El acreedor podrá designar como depositario al mismo deudor o pedir que no se designe depositario.»

El señor **Charme** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Si no hai inconveniente, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comision.

Acordado.

En discusion las modificaciones al artículo 465.

El señor **Secretario**.— «Artículo 465. Se le agrega el inciso siguiente:

«Si la ejecucion recayese sobre el simple menaje de la casa-habitacion del deudor, el embargo se entenderá hecho permaneciendo las especies en poder del mismo deudor, con el carácter de depositario, previa faccion de un inventario en que se espresen en forma individual i detallada el estado i la tasacion aproximada de las referidas especies, que practicará el ministro de fe ejecutor. La diligencia que deberá estenderse será firmada por el ministro de fe que la practique, por el acreedor, si concurre i por el deudor, quien, en caso de sustraccion, incurrirá en la sancion prevista en el número 1.º del artículo 471 del Código Penal.»

El señor **Claro Solar**.—Este inciso fue agregado por la Comision de la Cámara de Diputados i la Comision propone que se acepte.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no se hace observacion, se dará por aprobado el inciso.

El señor **Mac Iver**.—Yo voto en contra, señor Presidente.

El señor **Charme** (Presidente).—Queda aprobado con el voto en contra del señor Senador por Atacama.

El señor **Secretario**.—En el artículo 472 se reemplaza el inciso final por el siguiente:

«Si el embargo recayese sobre dinero, alhajas, especies preciosas o efectos públicos, el depósito deberá hacerse en un Banco o Caja Nacional de Ahorros, a la orden del juez de la causa i el certificado del depósito se agregará a los autos.»

El señor **Claro Solar**.—Esta modificacion hecha por la Cámara de Diputados tiene por objeto salvar el inconveniente de que se nombre depositario en casos como éstos, en que hai falta de necesidad.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no hai inconveniente, se dará por aprobada la modificacion.

Aprobada.

En discusion las modificaciones introducidas en el artículo 474.

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados propone que se redacte la parte final en esta forma:

«El ministro de fe que practicare el embargo, requerirá inmediatamente su inscripcion i firmará con el conservador respectivo i retirará la diligencia en el plazo de veinticuatro horas.»

El señor **Claro Solar**.—El artículo 474 del Código de Procedimiento Civil establece, en su inciso 1.º, que «si el embargo recayese sobre bienes raices o derechos reales constituidos sobre ellos no producirá efecto alguno legal respecto de terceros, sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo registro conservatorio del departamento en donde estuvieren situados los inmuebles.»

Esta parte del artículo se mantiene.

El inciso 2.º dice así:

«El ministro de fe que practicare el embargo, a solicitud verbal del acreedor, requerirá la inscripcion i firmará con el conservador respectivo. Esta firma será bastante para los efectos del artículo 83 del reglamento de registro de dichos conservadores.»

La Cámara de Diputados modifica este in-

ciso, dejándolo en la forma que ha leído el señor Secretario.

Lo que se quiere es que el ministro de fe, sin necesidad de esperar el requerimiento del acreedor, haga practicar inmediatamente la inscripcion del embargo i retire la diligencia en el plazo de veinticuatro horas. El ministro de fe, que debe firmar con el conservador la inscripcion, viene a hacer las veces de mandatario del acreedor.

La Comision ha creído aceptable esta modificacion, porque es una garantía para el acreedor de que el embargo surtirá efecto, sin peligro de olvido o atraso de su parte.

El señor **Mac Iver**.—Con estas reglamentos nuevas de las inscripciones, se va cambiando todo lo existente en esta materia, que es mui delicada; i por esto no acepto la modificacion.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

En votacion.

*Votada la modificacion, fué aprobada por diez votos contra tres.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion la modificacion introducida en el artículo 503.

El señor **Secretario**.—Art. 503. Se redacta como sigue:

«Los bienes muebles embargados se venderán en martillo, siempre que sea posible, sin necesidad de tasacion. La venta se hará por un martillero público de los de número en cada departamento, designado por el tribunal que corresponda.

El tribunal deberá hacer la designacion siguiendo el orden de antigüedad de los nombramientos de los martilleros públicos de número conforme a la lista que para estos efectos forme el gobernador del departamento.

No podrá repetirse por el mismo tribunal dos veces seguidas una misma designacion.»

El señor **Mac Iver**.—Tampoco acepto esta modificacion.

El señor **Claro Solar**.—La modificacion consiste en establecer que la venta se hará por martillero público. Todo lo demas del artículo que precede a esta frase es reproduccion literal del artículo 503 del Código de Procedimiento Civil.

La Cámara de Diputados parece haber creído que para dar garantía efectiva al acreedor debe exigirse que la venta se haga en martillo público; pero, en la práctica, tiene dificultades este procedimiento porque la venta en martillo público viene a ser un privilegio de los martilleros titulados, i hai muchos lugares, como por ejemplo, en las ferias,

donde pueden hacerse con ventajas ventas en pública subasta. Esta es una cuestion simplemente de apreciacion. Lo que es la disposicion del artículo 503 tal como está establecido, me parece que no da lugar a dificultades.

El señor **Feliú**.—¿Qué dice el artículo 503 del Código de Procedimiento Civil?

El señor **Secretario**.— El artículo 503 del Código de Procedimiento Civil dice así:

«Los bienes muebles embargados se venderán en martillo, siempre que sea posible, sin necesidad de tasacion.»

La Cámara de Diputados propone que se redacte como sigue:

«Los bienes muebles embargados se venderán en martillo, siempre que sea posible, sin necesidad de tasacion. La venta se hará por un martillero público de los de número en cada departamento, designado por el tribunal que corresponda.

El tribunal deberá hacer la designacion siguiendo el orden de antigüedad de los nombramientos de los martilleros públicos de número conforme a la lista que para estos efectos forme el gobernador del departamento.

No podrá repetirse por el mismo tribunal dos veces seguidas una misma designacion.»

*Votada esta modificacion, fué aprobada por nueve votos contra tres, habiéndose abstenido de votar dos señores Senadores.*

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados propone sustituir el artículo 507 por el siguiente:

«La tasacion será la que figure en el rol de avaluos que esté vijente para los efectos de la contribucion de haberes, a ménos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasacion.

En este caso la tasacion se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 416, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo dia hábil despues de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificacion.

En el caso que la designacion de peritos deba hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo tribunal.

Puesta en conocimiento de las partes la tasacion, tendrán el término de tres dias para impugnarla.

De la impugnacion de cada parte se dará traslado a la otra por igual término».

El señor **Charme** (Presidente).— En discusion.

El señor **Claro Solar**.—La modificacion que hace la Cámara de Diputados al artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, artículo que

no se contemplaba en el proyecto aprobado por el Senado, consiste en establecer que la tasacion no sea obligatoria en todos los juicios ejecutivos i se dispone como regla jeneral que las tasaciones de propiedades raices, serán las que figuren en el rol de avalúos que esté vijente para los efectos de la contribucion de haberes, salvo pue el deudor pida una nueva tasacion. De manera que se deja al arbitrio del deudor pedir o nó tasacion, a fin de no gravarlo forzosamente con este gasto. Se supone que la tasacion hecha con motivo de la contribucion de haberes, corresponderá, mas o ménos, al valor real de la propiedad. Como al deudor le queda a salvo el derecho de pedir tasacion, si no está conforme con la que aparece en el rol de haberes, creo que no hai inconvenientes para aceptar la indicacion.

El señor **Mac Iver**.—¿I si el deudor no tiene representacion en el juicio?

El señor **Claro Solar**.—No puede llegar ese caso, señor Senador.

El señor **Mac Iver**.—Me permito insistir en que puede haber casos en que el deudor no esté representado en un juicio ejecutivo; i con la indicacion que se propone, sucederá que se buscarán medios para que el deudor no tenga representacion en el juicio ejecutivo.

Ahora bien, cuando se quita a una persona una parte de sus bienes con el objeto de pagar a su acreedor, en realidad se le priva de una parte de su propiedad en equivalencia a lo que debe, i la lei debe tomar garantías especiales a favor del deudor para que no se le quite mas de lo que debe; pero parece que en los últimos tiempos se ha echado un poco en olvido esta mision de la lei.

Me parece que es preciso tratar de mantener en toda su integridad la moralidad en los juicios, i no dar lugar a que el tinterillaje,—tomando esta palabra en el sentido de obrar con mala fe en la tramitacion de los juicios,—tenga abierta una puerta para cometer incorrecciones.

Por eso no me atrevo a aceptar esta indicacion i votaré en contra de ella.

El señor **Claro Solar**.—Me limitaré a dejar constancia, en vista de las observaciones que ha hecho el honorable Senador por Atacama, de que el caso contemplado por Su Señoría no puede ocurrir en la práctica que el deudor o es requerido personalmente en su representacion legal. De manera que en su caso de un deudor que no es representado a juicio, no se puede presentar, i si hoi en dia hai algun caso de que un deudor no sea requerido,

es por escepcion. Ademas, el hecho de hacerse una tasacion no mejora la situacion del juicio. La tasacion está hecha con la estimacion que se hace de las propiedades para cobrar la contribucion de haberes, tasacion que tambien es efectuada por hombres buenos i en virtud de un mandato legal. No será ésta una tasacion hecha con el objeto jurídico de tasar los bienes del deudor a fin de pagar al acreedor; pero es una tasacion hecha con objeto determinado por la lei, i como hai interes en que estas tasaciones correspondan a la realidad de las cosas, es conveniente adoptarla como base, i tambien a fin de no gravar inútilmente al deudor con nuevas tasaciones.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion la modificacion.

*Efectuada la votacion, resultó aprobada por trece votos contra uno, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion la modificacion introducida por la Cámara de Diputados en el artículo 544.

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados ha redactado este artículo en la siguiente forma:

«Art. 544. Interpuesta una tercería como de dominio, el juez se pronunciará, previamente sobre si el título en que se apoya es o nó de dominio i le dará curso o la desechará de plano, sin perjuicio de lo que se dispone en los incisos siguientes:

No se dará curso a la tercería de dominio si no contuviere las enunciaciones que indica el artículo 251; ni se suspenderá por su interposicion el procedimiento de apremio, salvo que se apoye en instrumento público otorgado con anterioridad a la ejecucion.

En los demas casos el remate se llevará a cabo, entendiéndose que la subasta recaerá sobre los derechos que el deudor tuviere o pretendiere tener sobre la cosa embargada.

Las resoluciones que se dicten son apelables i la apelacion se concederá en el efecto devolutivo».

La Comision propone rechazar el inciso 1.º, propuesto por la Cámara de Diputados, para el artículo 544, aceptando los incisos 2.º, 3.º i 4.º

El señor **Aldunate**.—Así como debe cambiarse aquí la palabra «casas» por «cosas», conviene tambien corregir otro error tipográfico, que está en el último inciso del artículo anterior, i que consiste en decir «tendrán», en vez de «tendrá».

El señor **Secretario**.—El artículo, segun lo

propuesto por la Comision, quedaria como sigue:

«Art. 544. No se dará curso a la tercería de dominio si no mantuviere las enunciaciones que indica el artículo 251; ni se suspenderá por su interposicion el procedimiento de apremio, salvo que se apoye en instrumento público otorgado con anterioridad a la ejecucion.

En los demas casos el remate se llevará a cabo, entendiéndose que la subasta recaerá sobre los derechos que el deudor tuviere o pretendiere tener sobre la cosa embargada.

Las resoluciones que se dicten son apelables i la apelacion se considerará en el efecto devolutivo».

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no se hace observacion, daré por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comision.

Aprobado.

En discusion las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el artículo 587.

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados le ha agregado el siguiente inciso:

Art. 587.

«4.º Los empleados o dependientes a cualquier título del tribunal que haga el nombramiento».

El señor **Mac Iver**.—¿Qué significa esto?

El señor **Claro Solar**.—El artículo 587 del Código de Procedimiento Civil dice que no pueden ser síndicos provisionales los menores de veinticinco años, los fallidos que no estuvieran rehabilitados, i los deudores que hacen cesion, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consangvinidad o segundo de afinidad. El Senado no habia propuesto nada sobre este particular, pero la Cámara de Diputados quiere que se agregue un inciso 4.º, a fin de establecer la inhabilidad para ser síndico de los empleados o dependientes a cualquier título del tribunal que haga el nombramiento. La Comision cree que debe aprobarse esta modificacion, porque es de una utilidad manifiesta.

El señor **Mac Iver**.—Noto que se trata con esto de corregir la corruptela de que se nombren como síndicos a los empleados de los tribunales, pero lo mejor seria buscar jueces rectos que sepan cumplir con sus deberes i no emplear medios indirectos para corregir males que no se evitan así, pues siempre quedará la corruptela de acudir a personas que se presten para servir de sustitutos de otras.

El señor **Aldunate**.—¿Cómo vamos a evitar las corruptelas si no las corregimos?

El señor **Mac Iver**.—Yo no me opongo, señor Presidente; hago esta observacion, porque me parece que esta disposicion no es conveniente. Creo que esta medida va a dar malos resultados.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobado el artículo con la agregacion propuesta por la Cámara de Diputados.

Aprobado.

En discusion las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el artículo 810.

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados propone agregar al número 2.º lo siguiente:

«Se someterá a la aprobacion judicial la resolucion que se tome sobre los salarios de los administradores salvo que hayan sido fijados por la unanimidad de los interesados en los bienes comunes».

El señor **Claro Solar**.—La Comision propone que se rechace la modificacion que introduce la Cámara de Diputados en este artículo.

Este artículo se refiere al nombramiento de administradores proindiviso de bienes comunes i herencias, estableciéndose que debe citarse a comparendo a los interesados para hacer el nombramiento i entre otras cosas ellos resolverán sobre el salario, atribuciones i deberes de los administradores. Dice el inciso primero del artículo 810:

«Para acordar o resolver lo conveniente sobre la administracion proindiviso, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con solo los que concurren. No estando todos presentes, solo podrán acordarse, por mayoría absoluta de los concurrentes, que representa a lo ménos la mitad de los derechos de la comunidad, o por resolucion del tribunal a falta de mayoría, todas o algunas de las medidas siguientes, etc., etc.».

La Cámara de Diputados en todo caso exige que se someta a la aprobacion judicial la resolucion que se tome por los propios dueños, salvo que haya sido fijada por unanimidad.

El señor **Aldunate**.—Yo no he concurrido con mi voto a este parecer de la Comision. A mí me parece que todos esos acuerdos deben someterse a la aprobacion judicial.

Primeramente debo observar que el inciso está mal redactado. En seguida, me parece muy fuerte que en una comunidad de bienes la mayoría impere en forma absoluta sobre la minoría, tratándose de materias tan importantes como la de señalar las facultades de

los administradores, honorarios que deben pagárseles a los mismos. Si hai una mayoría, la minoría queda indefensa, lo que no me parece justo.

De manera que si hai mayoría en un sentido determinado, la minoría queda completamente indefensa. A mí me ha parecido que esto es algo atentatorio; pero, como no se ha modificado el artículo en debida forma, creo que la enmienda propuesta es tan nimia que seria preferible no llevarla a cabo.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va votar la modificacion introducida por la Cámara de Diputados en el artículo 810.

*Puesta en votacion la modificacion, resultó desechada por doce votos contra cinco, habiéndose abstenido de votar seis señores Senadores.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion la modificacion introducida en el artículo 823.

El señor **Secretario**.—Art. 823. Sustitúyese por el siguiente:

«Para proceder a la distribucion de aguas pertenecientes a varios dueños, conducidas por un mismo cauce natural o artificial, citará el juez letrado respectivo a comparendo a todos los interesados a solicitud de cualquiera de ellos.

La citacion se hará con quince dias de anticipacion por lo ménos, por medio de carteles fijados en la puerta del Juzgado i de tres avisos que se publicarán, de cinco en cinco dias, en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia si en aquél no lo hubiere, periódico que será designado por el juez. Si los interesados por citar fueren ménos de tres se les notificará tambien personalmente i la notificacion se hará en este caso en la forma determinada por el artículo 47, aunque la persona a quien debe notificarse no se encontrare en el lugar de su habitacion o donde ejerce habitualmente su industria, profesion o empleo.

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan si fueren dos o mas; i si solo asistiere uno, se repetirá la citacion en la misma forma, espresándose en los carteles i avisos i en la cédula, que es la segunda citacion, i la reunion se celebrará en este caso con el que asiste.

Este procedimiento se observará para la distribucion de las aguas de un cauce natural entre los distintos canalistas que tengan las boca-tomas de sus canales en la misma seccion de la corriente.»

El señor **Claro Solar**.—Lo aprobado por la Cámara de Diputados no difiere de lo aprobado por el Senado sino en que aquella Cámara, sin comprender el alcance de lo aprobado por el Senado, dice en el inciso primero «cauce natural o artificial» en vez de decir únicamente «cauce artificial».

La redaccion aprobada por el Senado es perfectamente completa. Dice en el inciso 1.º:

«Para proceder a la distribucion de aguas pertenecientes a varios dueños conducidas por un mismo cauce artificial, citará el juez letrado respectivo a comparendo a todos los interesados a solicitud de cualquiera de ellos.»

I en el inciso último dice:

«Este procedimiento se observará para la distribucion de las aguas de un cauce natural entre los distintos canalistas que tengan las boca-tomas de sus canales en la misma seccion de la corriente».

En los rios de Chile hai que hacer esta distincion, no basta decir cauce natural, sino que hai que atender a las secciones de la corriente porque hai canalistas de una seccion que no lo son de las otras que tenga el mismo rio. Esto sucede, por ejemplo, en los rios Mapocho, Choapa i Aconcagua.

Si en el inciso 1.º se intercala la palabra «natural» como lo hace la Cámara de Diputados se produciria una confusion que quiso evitar el Senado.

La Comision propone que no se acepte la modificacion de la Cámara de Diputados.

El señor **Charne** (Presidente).— Si no hai observacion, se dará por desechada la modificacion.

Desechada.

El señor **Mac Iver**.— Yo voto en contra de todo.

El señor **Charne** (Presidente).— Con el voto en contra del señor Senador por Atacama.

En discusion la modificacion introducida en el artículo 825.

El señor **Secretario**.— Art. 825. Se redacta como sigue:

«Pero si se formare cuestion sobre la existencia misma de la comunidad o del derecho de alguno de los interesados i se tratare de un cauce natural o artificial que por primera vez se someta a rateo o turno, podrá el juez abrir un término de prueba hasta por ocho dias, vencido el cual resolverá sin mas trámite.»

En las corrientes naturales que despues de agotadas cambian de régimen en su trayecto, por infiltracion, cada seccion en que esto ocurra se considerará como corriente distinta

para los efectos de la distribucion de las aguas».

El señor **Claro Solar**.— La Cámara de Diputados aprobó casi sin modificacion el inciso 2.º del artículo 825 aprobado por la Cámara de Senadores, de manera que en ese punto hai acuerdo entre ambas Cámaras, i, por consiguiente, en esa parte hai lei. Pero el inciso 1.º del artículo aprobado por el Senado fué modificado en esta forma: «Pero si se formare cuestion sobre la existencia misma de la comunidad o del derecho de algunos de los interesados i se tratare de un cauce natural o artificial que por primera vez se someta a rateo o turno, podrá el juez abrir un término de prueba hasta por ocho dias, vencido el cual resolverá sin mas trámite».

La modificacion consiste en haber dicho: «i si se tratare de un cauce natural o artificial que por primera vez se someta a rateo o turno». La Comision propone que se elimine esta frase i se mantenga la redaccion del Senado, porque no es posible aplicar esta disposicion a rios que por primera vez se sometan a rateo o turno.

El señor **Feliú**.— En el inciso 2.º hai algunas diferencias entre las dos redacciones. ¿Puede tener esto alguna consecuencia?

El señor **Aldunate**.— Sí, porque hai corrientes que cambian su caudal con la agregacion de un afluente. Así, por ejemplo, un rio que está agotado ántes de su conjuncion con un afluente, despues puede tener un caudal abundante. Esto es lo que pasa en el Mapocho con el Maipo.

El señor **Mac Iver**.— ¿Se resuelve aquí la cuestion de aguas?

El señor **Aldunate**.— No resolvemos aquí la cuestion de fondo, porque son iguales los artículos de la Cámara de Diputados i el de la Cámara de Senadores. Lo que estamos resolviendo es si se quita o no la frase «la afluencia de otras aguas», que no importa una cuestion fundamental, desde que ya ha sido aceptada la idea principal del inciso.

El señor **Charne** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observacion, daré por aprobada la redaccion de la Cámara de Diputados.

El señor **Mac Iver**.— Con mi voto en contra, señor Presidente, pues todas estas innovaciones son peligrosas.

No es en esta clase de leyes donde deben resolverse estas cuestiones.

El señor **Búlnes**.— Yo tambien voto en contra. Se están resolviendo cuestiones mui graves que afectan muchos intereses.

El señor Echenique.—I yo tambien, señor Presidente.

El señor Charme (Presidente).—Se va a votar la modificacion de la Cámara de Diputados, que la Comision propone que se rechace.

*Votada la modificacion, resultó desechada por diecinueve votos, habiéndose abstenido de votar cuatro señores Senadores.*

El señor Charme (Presidente).—Los artículos 826, 829 i 834 no han sufrido modificacion, de modo que no habria necesidad de pronunciarse al respecto.

### Consejeros de la Caja Hipotecaria

El señor Charme (Presidente).—Se va a proceder a la eleccion de consejeros de la Caja de Crédito Hipotecario.

*Practicado el escrutinio entre veintisiete cédulas, número igual al de Senadores presentes en la Sala, dió el siguiente resultado:*

#### PARA CONSEJERO PROPIETARIO

Por el señor Ismael Tocornal.....	25	votos
Por el señor Ismael Valdes Valdes.	1	"
En blanco.....	1	"
<hr/>		
Total.....	27	votos

#### PARA CONSEJERO SUPLENTE

Por el señor Ventura Blanco Viel..	22	votos
Por el señor Alessandri don José Pedro .....	1	"
En blanco.....	4	"
<hr/>		
Total.....	27	votos

El señor Charme (Presidente).—En consecuencia, queda elegido consejero propietario el señor don Ismael Tocornal, i consejero suplente el señor don Ventura Blanco Viel.

Se suspende la sesion.

*Se suspendió la sesion.*

### SEGUNDA HORA

### Reforma del Código de Procedimiento Civil

El señor Charme (Presidente).—Continúa la sesion.

Continúa la discusion del proyecto de reforma del Código de Procedimiento Civil.

En discusion la modificacion relativa al artículo 837.

El señor Secretario.—En el artículo 837

la Cámara de Diputados hizo la siguiente modificacion:

«Art. 837. Se intercala a continuacion del número 2.º el siguiente:

«3.º A los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos».

La Comision propone rechazar esta modificacion.

*Tácitamente se dió por desechada la modificacion.*

El señor Secretario.—«Art. 939. Se modifica el tercer inciso agregado a este artículo por la lei número 2,269, de 15 de febrero de 1910, en la forma siguiente:

«Proceder, asimismo respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones rejidos por leyes especiales, con excepcion de aquellos que se refieran a la constitucion de las juntas electorales; a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la lei número 3,091, de 5 de abril de 1916, sobre contribucion de haberes, i a los que se tramiten en conformidad a la lei número 1,838, de 20 de febrero de 1906, sobre habitaciones obreras».

El señor Charme (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobada la modificacion.

Aprobada.

El señor Secretario.—«Art. 940. Se le agregan los siguientes incisos:

«No es admisible, sin embargo, en materia civil, en los negocios, cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos.

Para los efectos del inciso precedente, el demandante en su demanda i el demandado en su contestacion, espresarán el valor de lo disputado. Con igual objeto el tribunal hará declaracion espresa sobre este particular en autos, sujetándose en los demas a lo dispuesto en los artículos 197, 198, 202, 203, 204, 205, 206, 207 i 208, de la lei de 15 de octubre de 1875, sobre organizacion i atribuciones de los tribunales.

Si las partes nada dijeren en la demanda i contestacion sobre la cuantía del juicio o si no apareciere comprobado el valor efectivo de lo disputado, se considerará que no excede de cinco mil pesos.

Se reputarán tambien como de más de cinco mil pesos para los mismos efectos, las cuestiones relativas al estado civil de las personas i, en jeneral, todos los negocios que no están sujetos a una determinada apreciacion pecuniaria».

La Comision propone que no se acepte esta modificacion.

El señor Charme (Presidente).—Si no se

hace observacion, se dará por desechada la modificacion.

Desechada.

El señor **Secretario**.— «Artículo 941. Se reemplaza por el siguiente:

• El recurso de casacion en la forma se concederá en contra de las sentencias de única i de segunda instancia:

1.º Cuando las pronuncia un tribunal incompetente o integrado en contravencion a lo dispuesto por la lei;

2.º Cuando en el tribunal que las dicte haya ejercido funciones de juez el que está legalmente implicado o cuya recusacion estuviere declarada o por resolverse;

3.º Cuando las acuerde o pronuncie menor número de jueces que el requerido por la lei o intervengan en el acuerdo o pronunciamiento los que no asistieron a la vista de la causa;

4.º Cuando les falte algun trámite o diligencia declarados esenciales por la lei o cualquier otro requisito que las leyes sancionen espresamente con nulidad;

5.º Cuando contravengan las disposiciones del artículo 194, salvo lo que mas adelante se dispone;

6.º Cuando se extiendan a cosas no sometidas al fallo del tribunal;

7.º Cuando concedan mas de lo demandado por las partes;

8.º Cuando estén fundadas sobre error de hecho si este último resulta de documentos o actos auténticos de la causa que demuestren la equivocacion evidente del tribunal;

9.º Cuando contrarian la cosa juzgada, sea porque recaen sobre apelacion legalmente desierta, prescrita o desistida, o sea porque se dicten en contra de otra sentencia ejecutoriada i opuesta durante el juicio en tiempo oportuno.

Los tribunales de alzada podrán, sin embargo, invalidar las sentencias de primera instancia en que se hubiere cometido alguno de los vicios anteriores, siempre que sea imposible enmendarlos por via de apelacion i aun en tal caso, si el vicio pudiese remediarse con solo completarse lo fallado, se ordenará hacerlo en los términos del artículo 205.»

El señor **Aldunate**.—La Comision opina en el sentido de que se rechace esta modificacion introducida por la Cámara de Diputados, a fin de que se mantenga el artículo del Código.

El señor **Feliú**.—¿Qué dice el artículo del Código?

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 941. El recurso de casacion en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1.ª En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravencion a lo dispuesto por la lei;

2.ª El haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez, legalmente implicado, o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

3.ª En haber sido acordada en los tribunales colejiados por ménos números de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, i vice versa;

4.ª En haber sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando mas de lo pedido por las partes o estendiéndola a puntos no sometidos a la decision del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la lei;

5.ª En haber sido pronunciada con omision de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 193;

6.ª En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se hubiere alegado oportunamente en el juicio;

7.ª En contener decisiones contradictorias;

8.ª En haber sido dada en apelacion legalmente declarada desierta, prescrita o desistida; i

9.ª En haberse faltado a algun trámite o diligencia declarados esenciales por la lei o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan espresamente que hai nulidad».

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por desechada la modificacion hecha por la Cámara de Diputados.

Desechada.

En discusion el artículo 943.

El señor **Claro Solar**.—Este artículo ha sido suprimido por la Cámara de Diputados i la Comision propone que se restablezca.

El señor **Feliú**.—Es imposible formarse juicio si no se lee la disposicion correspondiente.

El señor **Secretario**.—El artículo 943 del proyecto del Senado dice:

«Art. 943. Se modifica este artículo reformado por la lei número 2,269, de 15 de febrero de 1913, en la forma siguiente:

«El recurso de casacion en la forma contra sentencia de primera instancia será anuncia-

do i formalizado conjuntamente con la interposicion del recurso de apelacion que proceda contra dicho fallo, dentro del plazo que la lei conceda para apelar.

El recurso de casacion en la forma contra sentencia de segunda instancia será anunciado dentro del término de cinco dias contados desde la notificacion del fallo al recurrente, i deberá ser formulado dentro de los diez dias siguientes al anuncio.

El recurso de casacion en el fondo será anunciado dentro del término de diez dias, contados desde la notificacion del fallo al recurrente, i deberá ser formalizado dentro de los veinte dias siguientes al anuncio. Cuando el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia recurrida residiere en un departamento diverso de aquel en que funciona el que hubiere de reconocer en el recurso, los plazos indicados en este inciso se aumentarán en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas.

Todos los términos indicados en este artículo son fatales.

La cuarta parte de la suma que deberá consignarse, segun el artículo 871, se aplicará a beneficio fiscal cuando la parte que hubiere anunciado el recurso no lo formalizare en el término legal, cuando se desistiere ante el tribunal *a quo* i cuando éste lo declare inadmisibile. Si interpuestos ámbos recursos contra la misma sentencia, el recurrente se desistiera de uno de ellos, se le devolverá de la suma consignada solamente lo que sobre despues de deducir la cantidad que ha debido consignarse para interponer el otro recurso aisladamente i la cuarta parte aplicada a beneficio fiscal.

El señor **Claro Solar**.—Hai que corregir la cita; en el proyecto dice el artículo 871 cuando en realidad se trata del 971.

El señor **Aldunate**.—La modificacion de la Cámara de Diputados acorta los plazos para formalizar los recursos.

Para los recursos que vienen de provincias se necesita un plazo mas amplio, porque es necesario que el abogado que va a defender un pleito a Santiago tenga tiempo de imponerse de los antecedentes i de estudiarlos.

Con la modificacion de la Cámara de Diputados, el plazo queda mui angustiado. Por eso la Comision acordó dejar la disposicion tal como está en el Código, despues del año 13.

El señor **Charme** (Presidente).—Cerrado el debate.

Si no se hace observacion, se dará por

aprobado el artículo en la forma acordada por el Senado.

Aprobado.

En discusion el artículo 945.

El señor **Secretario**.—Art. 945. Se modifica como sigue el primer inciso:

«En el escrito en que se formalice el recurso de casacion en el fondo se hará mencion espresa i determinada del vicio o defecto en que se funda i de la lei o leyes infringidas.»

I se agrega el siguiente inciso:

«Si el recurso fuera en la forma, el escrito mencionará espresa i determinadamente el vicio o defecto en que se funda i la lei que concede el recurso por la causal que se invoca.»

El señor **Claro Solar**.—La Comision propone que no se acepten las modificaciones de este artículo, porque el aprobado por el Senado consulta precisamente la idea que propone la Corte Suprema en su informe.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por desechada la modificacion de la Cámara de Diputados, manteniendo el artículo aprobado por el Senado.

Acordado.

En discusion el artículo 946.

El señor **Secretario**.—El artículo aprobado por el Senado dice:

«Art. 946. Se le agrega ántes del inciso final el siguiente:

«Es igualmente innecesario, para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta i sesta i sétima del artículo 941, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando no hubieran afectado tambien a ésta los vicios que lo motivan.»

La Cámara de Diputados propone que se suprima este artículo.

El señor **Alemparte** (Ministro de Justicia).

—La Comision pide que se mantenga este artículo, que la Cámara de Diputados propone suprimir.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se acordaria mantener el artículo aprobado por el Senado.

Acordado.

En discusion el artículo 949.

El señor **Secretario**.—Art. 949. Se agregan las siguientes palabras:

«Sin perjuicio de que las partes puedan hacer uso del derecho de reposicion en la forma ordinaria.»

El proyecto del Senado decia como sigue:

«No obstante lo dispuesto en los artículos 946 i 948, pueden los tribunales, conociendo por via de apelacion o de casacion en alguna

incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casacion en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurren a alegar en la vista de la causa.

Si el defecto que se advierte fuera la omision del fallo sobre alguna accion o escepcion que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolucion sobre el punto omitido, i entre tanto suspenderá el fallo del recurso.»

El señor **Claro Solar**.—La Comision propone mantener la redaccion dada por el Senado a este artículo.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se daría por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comision, es decir, se desecha la modificacion de la Cámara de Diputados.

Acordado.

En discusion el artículo 950.

El señor **Secretario**.—«Art. 950. Los números 3.º i 4.º de este artículo se modifican como sigue:

«3.º Si el escrito en que se formaliza reúne los requisitos establecidos en el artículo 45.

4.º Si la causal en que se funda es de las señaladas por la lei.»

Se reemplaza el número 5.º por el siguiente:

«5.º Si se ha hecho la consignacion ordenada por el artículo 971 en su caso.»

El señor **Claro Solar**.—La Comision propone que se mantenga la redaccion dada por el Senado a este artículo.

La modificacion de la Cámara de Diputados consiste en suprimir el inciso 5.º del artículo 950 del Código, reemplazándolo por el que se acaba de leer, mientras tanto el Senado agregaba despues de dicho inciso 5.º i que es necesario mantener, el que la Cámara de Diputados propone con el número 5.º

El señor **Aldunate**.—Porque así se mantiene la necesidad de la reclamacion.

El señor **Charme** (Presidente).—Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente, se dará por desechada la modificacion de la Cámara de Diputados.

Acordado.

El señor **Secretario**.—«Art. 951. Se modifica como sigue:

«Cuando el recurso carezca de los requisitos a que se refieren los números 2.º i 5.º del

artículo anterior, no habrá lugar a sustanciarlo.

En los demas casos se pronunciará la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso i el auto que declare una u otra será siempre apelable.

No obstante, en el caso del número 1.º del artículo anterior, quedará al arbitrio del tribunal conceder la apelacion del auto de inadmisibilidad solo en el efecto devolutivo, cuando fuere de manifiesta certeza que la sentencia no admite casacion.

Toda resolucion comprendida en este artículo será fundada.»

El señor **Claro Solar**.—La Comision pide tambien que se rechace la modificacion introducida por la Cámara de Diputados, manteniéndose la redaccion del Senado.

Desde luego, habiéndose rechazado la modificacion de la Cámara de Diputados en el artículo 950, no estaria exacta la referencia que se hace. En seguida el artículo del Senado consulta una idea que es de suma conveniencia para la vista de los recursos de casacion en la Corte Suprema, que es la de elevar los autos orijinales.

Mientras tanto, la Cámara de Diputados mantiene lo existente hoi o sea que se haga una compulsa. Pero, cumpliendo la disposicion en la forma establecida en el artículo 220 del Código de Procedimiento para conocer en lo devolutorio, se elevan los autos orijinales i de esta manera se tiene el resultado práctico de obtener un pronto fallo.

El señor **Charme** (Presidente).—En votacion el artículo.

Si no se hace observacion, se daría por desechada la modificacion de la Cámara de Diputados.

Desechada.

En discusion el artículo 953.

El señor **Secretario**.—Artículo 953. La Cámara de Diputados desechó la modificacion introducida por el Senado en ese artículo, i la Comision propone que se mantenga dicha modificacion.

El artículo aprobado por el Senado dice así:

«Artículo 953. Modificase en la forma siguiente la redaccion dada a este artículo por la lei número 2,200 de 17 de febrero de 1910:

«Cuando el tribunal estimare que no concurren en el recurso las circunstancias enumeradas en el artículo 950, lo declarará inadmisibile.

Esta resolucion, que debe ser siempre fundada, será apelable solamente en el efecto devolutivo. La parte vencida, que hubiere

exijido dentro del plazo legal que la parte vencedora rinda fianza de resultas para la ejecucion de la sentencia, tendrá derecho para pedir que se otorgue esta caucion; i ella quedará firme si la Corte Suprema declara admisible el recurso.»

El señor **Claro Solar**.—La Comision ha pedido que se mantenga este artículo porque es una garantía.

*Tácitamente se dió por desechada esta modificación de la Cámara de Diputados, manteniendo el artículo del Senado.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 955.

El señor **Secretario**.—El artículo 955 es igual en ámbos proyectos.

El artículo 955 de la Cámara de Diputados propone agregar el siguiente inciso:

«La duracion de las alegaciones de los abogados se limitará a dos horas en los recursos de casacion en la forma i cuatro horas en los de casacion en el fondo, salvo que el tribunal acordara por unanimidad prorrogar éste tiempo, para cada uno de los abogados.»

La Comision aconseja aceptar esta modificación.

*Tácitamente se aprobó esta modificación de la Cámara de Diputados.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 958.

El señor **Secretario**.—Artículo 958. La Cámara de Diputados desechó la modificación introducida por el Senado en este artículo, i la Comision pide que se mantenga dicha modificación.

El artículo aprobado por el Senado dice así:

«Art. 958. Cuando la Corte Suprema invalidare una sentencia por casacion en el fondo, dictará acto continuo i sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestion materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la lei i al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolcion casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso i la parte del fallo no afectada por éste.»

*Tácitamente se acordó desechar la modificación de la Cámara de Diputados, manteniendo el artículo del Senado.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 960.

El señor **Secretario**.—Artículo 960. La Cámara de Diputados desechó la modificación introducida por el Senado en este artículo, i la Comision pide que se mantenga dicha modificación.

El artículo aprobado por el Senado dice así:

“Artículo 960. Se reemplaza por el siguiente:

“Siempre que se declare inadmisibile o sin lugar el recurso de casacion, se condenará solidariamente en las costas al litigante que lo hubiere interpuesto i al abogado que lo hubiere firmado o aceptado su patrocinio i de ellas responderá personalmente el procurador que comparezca en representacion del primero.”

*Tácitamente se dió por desechada la modificación de la Cámara de Diputados, manteniendo el artículo del Senado.*

El señor **Charme** (Presidente).— En discusion el artículo 971.

El señor **Secretario**.— “Artículo 971. Se reemplaza por el siguiente:

“Al anunciar que se va a interponer el recurso de casacion en el fondo, es menester que se acompañe certificación de haberse consignado en arcas fiscales la cantidad fijada por la siguiente escala:

Cuantía del juicio	Monto de la consignacion
De 5,001 a 20,000 pesos.....	\$ 300
De 20,001 a 50,000 » .....	600
De 50,001 a 100,000 » .....	1,000
De 100,001 a 200,000 » .....	1,500
De mas de 200,000 pesos.....	2,000

Si la casacion fuera en la forma, el recurrente deberá consignar la mitad de la cantidad que corresponda en la escala anterior.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fondo i en la forma, se consignará la cantidad exigida para el primero, mas la tercera parte.

La consignacion será de trescientos pesos para los juicios a que se refiere el inciso final del artículo 940.”

El señor **Claro Solar**.—La Comision propone suprimir en la cuantía de los juicios, el renglon primero, porque ya el Senado ha aceptado la modificación manteniendo la limitacion de veinte mil pesos del monto del juicio.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no se hacen observaciones, se dará por aprobado el artículo, suprimiendo el renglon de cinco mil uno a veinte mil pesos.

Aprobado.

En discusion el artículo 972.

El señor **Claro Solar**.—El Senado ha propuesto suprimir este artículo i la Cámara de

Diputados ha aceptado la supresion, de manera que están de acuerdo las dos ramas del Congreso.

En cuanto al artículo 973 no hai desacuerdo, pues la Comision acepta la modificacion hecha en esta parte por la Cámara de Diputados.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se aceptará la supresion del artículo.

Acordado.

En discusion el artículo 973.

El señor **Secretario**.—Art. 973. pasa a figurar como 972.

Se intercala con el número 973, el siguiente:

«Art. 973. Las partes no podrán comparecer a seguir los recursos de casacion sino por medio de procurador del número i deberán indicar, dentro de veinte dias contados desde el ingreso de la causa a la secretaría del tribunal, el nombre del abogado que acepta el patrocinio del recurso, debiendo éste firmar en prueba de ello el escrito del procurador en que se haga esta declaracion, bajo apercibimiento de darse al recurrente por desistido del recurso.»

En caso de que el abogado designado desistiere de patrocinar el recurso o estuviere imposibilitado para hacerlo, el presidente del tribunal acordará a la parte un nuevo plazo bajo el mismo apercibimiento.

Si la parte recurrente declarase no tener abogado que la patrocine, el presidente del tribunal nombrará de oficio un abogado i si éste no aceptare pasarán los autos al fiscal i con su informe favorable se dará curso a la causa, sin necesidad de designacion previa de abogado.»

El señor **Claro Solar**.—Es exactamente igual al aprobado por el Senado.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente se dará por aprobado.

Acordado.

En discusion el artículo 974. La Comision propone mantener la redaccion dada por el Senado.

El señor **Secretario**.—Dice así:

Art. 974. Se suprime este artículo i en su lugar se pone el siguiente:

«Los accidentes i apelaciones sobre admisibilidad de los recursos de casacion en la forma i en el fondo deberán fallarse dentro de los veinte dias siguientes a aquel en que se termine la vista de la causa, i se verán conjuntamente si versaren sobre ámbos recursos a la vez.»

Concedidos ámbos recursos i llamada la primera sala de la Corte Suprema a conocer

en el de casacion en la forma, podrá tambien declarar de oficio inadmisibile el recurso de casacion en el fondo, por las causales a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º i 6.º del artículo 950.

Las disposiciones anteriores no impiden que conociendo la segunda sala de un recurso de casacion en el fondo, lo declare de oficio inadmisibile si la primera sala no hubiese dado resolucion sobre el particular.»

El señor **Claro Solar**.—La modificacion consiste en que la Cámara de Diputados reducia a diez dias el tiempo para el fallo; el Senado mantiene los veinte dias.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente, se dará por desechada la modificacion de la Cámara de Diputados.

Acordado.

En discusion el artículo 975. La Comision propone aceptar la redaccion dada por el Senado.

El señor **Secretario**.—Dice así:

Art. 975. Se agregan a este artículo modificado por la lei número 2,269, de 15 de febrero de 1910, los siguientes incisos:

«En la vista de la causa no se podrá hacer alegacion alguna estraña a las cuestiones que fueran objeto del recurso, ni se permitirá la lectura de escritos o piezas de los autos, salvo que el presidente lo autorice para esclarecer la cuestion debatida.»

El tribunal dictará sentencia dentro de los cuarenta dias siguientes a aquel en que haya terminado la vista.»

El señor **Claro Solar**.—La Cámara de Diputados suprimia el inciso agregado por el Senado i la Comision cree que debe mantenerse esta disposicion porque ella es conveniente.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no se hace observacion, daré por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comision.

Aprobado el artículo.

En discusion el artículo 976.

El señor **Claro Solar**.—No hai mas modificacion que la de decir «dentro de» en lugar de «en el término de».

El señor **Charme** (Presidente).—Queda aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comision.

En discusion el artículo 979.

La Comision propone mantener la redaccion del Senado.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«La cantidad consignada se devolverá a la parte siempre que el tribunal case la sentencia. Si devolviera el proceso sin pronunciarse acerca de la casacion, sea por convenio de las partes, sea por desistimiento del recurso o por haberse declarado desierto, tendrá lugar lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 943. En los demas casos se aplicará a beneficio fiscal.

Cuando el tribunal deseche el recurso por unanimidad, podrá elevar esta multa al doble de la cantidad consignada».

El señor **Claro Solar**.—La Cámara de Diputados agregaba a este artículo un inciso que dice así: «Cuando la parte vencida obtuviere en su favor uno o mas votos en los recursos de casacion en la forma o mas en los de fondo, no se le condenará al pago de las costas i se le devolverá la mitad de la suma consignada para deducir el recurso».

La Comision ha creído que no debia hacerse esa distincion.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Queda aprobado el artículo en la forma indicada por la Comision.

El artículo 1049 es igual al de la Cámara de Diputados.

El artículo 27 del Senado es igual al 30 de la Cámara de Diputados; el 28 al 31, el 29 al 32 i el 30 al 33.

En discusion el artículo 31 del Senado, que corresponde al 34 de la Cámara de Diputados.

El señor **Alemparte** (Ministro de Justicia).—Los dos artículos son iguales, con la sola diferencia de que en el inciso final el Senado ha agregado la frase «solo en el efecto devolutivo, sin perjuicio del derecho del abogado para pedir reposicion, i explicar sus palabras o su intencion a fin de satisfacer al tribunal.»

La Comision propone que se mantenga esta frase.

*Tácitamente se acordó mantener la frase agregada por el Senado.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 1.º de los transitorios.

El señor **Secretario**.—Artículo 1.º de los transitorios. La Cámara de Diputados desechó este artículo del Senado, i la Comision propone que se mantenga.

Dice así el artículo del Senado:

«Artículo 1.º El Presidente de la República dictará con audiencia de la Corte Suprema un reglamento para el correcto funcionamien-

to de este tribunal i otro para el correcto funcionamiento de las Cortes de Apelaciones.»

El señor **Claro Solar**.—La Comision ha creído indispensable mantener este artículo.

*Tácitamente se dió por desechada la modificación de la Cámara de Diputados, manteniendo el artículo del Senado.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 2.º transitorio.

El señor **Secretario**.—Artículo 2.º transitorio del Senado, que corresponde al 9.º de la Cámara de Diputados.

Dice así el artículo de la Cámara de Diputados:

«Art. 9.º El Presidente de la República dispondrá que se haga una nueva edicion del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas en él hasta la fecha, dándose la numeracion correlativa correspondiente.»

El señor **Claro Solar**.—La Comision acepta la redaccion de la Cámara de Diputados.

*Tácitamente se dió por aceptado el artículo de la Cámara de Diputados.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 3.º transitorio.

El señor **Secretario**.—Art. 7.º de la Cámara de Diputados, que está relacionado con el 3.º del Senado:

«Art. 7.º Desde la vijencia de la presente lei, el personal dependiente de la secretaria de la Corte Suprema será el siguiente:

Un oficial primero, con diez mil pesos anuales.

Dos oficiales segundos, con cinco mil pesos anuales cada uno.

Un oficial tercero, con cuatro mil pesos anuales.

Dos oficiales cuartos, con tres mil pesos anuales cada uno.

Dos auxiliares, con dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno».

*Tácitamente se dió por aprobado este artículo de la Cámara de Diputados.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 4.º transitorio.

El señor **Claro Solar**.—El artículo 4.º del Senado corresponde al 1.º de la Cámara de Diputados, i son iguales.

El señor **Charme** (Presidente).—El artículo 5.º ha sido suprimido por la Cámara de Diputados i la Comision propone que se mantenga.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 5.º La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto

en los artículos 193 i 958 del Código de Procedimiento Civil».

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por desechada la supresion de este artículo.

Queda así acordado.

El artículo 2.º del proyecto de la Cámara de Diputados es igual al 6.º del proyecto del Senado, con leves modificaciones de redaccion.

El señor **Secretario**.—El artículo aprobado por la Cámara de Diputados dice así:

«Art. 2.º El primer dia hábil del mes siguiente a aquel en que se haga el nombramiento de los ministros con que se aumenta el personal actual de la Corte Suprema, se dividirá este tribunal en las dos salas de que se trata en el artículo 1.º de esta lei, sorteándose entre sus miembros, con escepcion del presidente, los que deben formar la primera sala; los demas ministros del tribunal formarán la segunda sala.

Las salas así constituidas funcionarán hasta el 1.º de marzo siguiente al sorteo.

El ministro que desempeñe las funciones de presidente a la fecha de la promulgacion de esta lei, seguirá desempeñándolas durante el año para que fué nombrado i hasta que se designe el presidente del tribunal, con arreglo a lo establecido en el artículo 10.»

El señor **Claro Solar**.—En este artículo no hai mas modificacion, respecto del aprobado por el Senado, que la de decir, «de los ministros» en lugar de «del ministro», i «de que se trata en el artículo 1.º de esta lei» en lugar de «de que trata el artículo 1.º de esta lei.»

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente se darán por aprobadas las modificaciones de la otra Cámara, respecto de este artículo.

Queda así acordado.

En discusion la modificacion relativa al artículo 8.º del proyecto del Senado, que corresponde al 10 del proyecto de la otra Cámara.

El señor **Secretario**.—El artículo 10 del proyecto de la Cámara de Diputados dice:

«Esta lei empezará a rejir desde su promulgacion en el *Diario Oficial*.

El señor **Alemparte** (Ministro de Justicia).—Segun la redaccion del Senado, la lei debe comenzar a rejir desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial*, i segun la de la Cámara de Diputados debe comenzar a rejir desde su promulgacion en el *Diario Oficial*. La Comision aconseja rechazar la modificacion de la Cámara de Diputados, de manera

que quede el artículo en la forma en que lo aprobó el Senado.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por desechada la modificacion de la otra Cámara acerca de este artículo.

Acordado.

Corresponde pronunciarse sobre las nuevas ideas consignadas por la Cámara de Diputados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º i 6.º de los transitorios.

El señor **Secretario**.—El artículo 3.º de los transitorios dice así:

«Art. 3.º Mientras se dicta la lei jeneral de aranceles judiciales, los derechos que perciben el secretario i los relatores de la Corte Suprema, conforme al arancel vijente, se cobrarán elevados al duplo desde la promulgacion de la presente lei».

El señor **Feliú**.—Entiendo que recientemente se han aumentado los aranceles judiciales al duplo, de manera que quizás seria éste un aumento exajerado.

El señor **Claro Solar**.—Los derechos que corresponden al secretario i a los relatores de la Corte Suprema no se han aumentado por la lei a que se refiere Su Señoría, i es por eso que este artículo los aumenta, a fin de que guarden relacion con los de los secretarios de las cortes de apelaciones i de los juzgados de primera instancia.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 4.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 4.º Mientras haya retardo, la primera Sala de la Corte Suprema deberá funcionar a lo ménos dos dias a la semana para conocer de los negocios a que se refiere el artículo 7.º de la presente lei, i en el resto de la semana, salvo el dia destinado a los acuerdos, deberá constituirse con siete ministros, incluso el fiscal, para conocer de los recursos de casacion en el fondo en materia criminal, de los que incidan en juicios posesorios i sumarios i de los demas que le asigne el presidente del tribunal».

«El presidente del tribunal podrá, asimismo, disponer esta nueva forma de constitucion de la primera sala, siempre que las necesidades del servicio lo requieran».

El señor **Claro Solar**.—El artículo 7.º a que hace referencia el que está en debate, equivale al 6.º del proyecto de la Cámara de Diputados, de manera que hai necesidad de

hacer la correspondiente correccion en la numeracion al dar forma al proyecto.

El señor **Charme** (Presidente).—Se procederá en la forma que indica Su Señoría.

El señor **Alemparte** (Ministro de Justicia).—El artículo 7.º a que alude, el que se discute en este momento, dice como sigue:

«La primera sala de la Corte Suprema conocerá:

2.º De los recursos de casacion en la forma «interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones»;

2.º De las apelaciones sobre admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casacion;

3.º En segunda instancia de las causas a que se refiere el artículo 117 de la lei de 15 de octubre de 1875. En estas causas «solo procederá» el recurso de casacion en el fondo. «Las apelaciones sobre» la admisibilidad o inadmisibilidad de este recurso serán falladas conjuntamente con él;

4.º De los demas negocios judiciales de que corresponda conocer actualmente a la Corte Suprema i que no estuvieren exceptuados por la presente lei.

Todo el párrafo anterior equivale al artículo 7.º del Senado; pero en el proyecto de la Cámara de Diputados, está como final del artículo 5.º».

El señor **Feliú**.—Yo desearia que el honorable Senador por Aconcagua se sirviera explicar en qué consiste la modificacion a que se refiere el artículo en debate.

El señor **Claro Solar**.—El artículo aprobado por la Cámara de Diputados tiende a facilitar el despacho de los asuntos que están actualmente pendientes en la Corte Suprema, en cuanto establece que, mientras haya retardo, es decir, mientras haya un número de causas que no permita al tribunal marchar al dia, la primera sala deberá destinar a lo ménos dos dias a la semana al conocimiento de los negocios a que se refiere el artículo que acaba de leer el señor Ministro; en el resto de la semana, segun lo determina el artículo en debate, salvo el dia destinado a los acuerdos, esta sala deberá constituirse con siete ministros para conocer de los recursos de casacion en el fondo en materia criminal i de los demas asuntos que indica el artículo. El presidente del tribunal, agrega el inciso 2.º, podrá disponer esta nueva forma de constitucion de la primera sala, siempre que las necesidades del servicio lo requieran.

La primera sala de la Corte Suprema conocerá de los negocios que ya he indicado i la segunda de los recursos de casacion en el fon-

do; la primera se compondrá de cinco ministros i la segunda de siete a lo ménos. Pero mientras haya retardo, la primera sala, además de los negocios de que le corresponde conocer, conocerá, segun la disposicion transitoria que está en debate, de los recursos de casacion en el fondo en materia criminal, de los que incidan en juicios posesorios i sumarios i de los demas que le asigne el presidente del tribunal.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 5.º

El señor **Secretario**.—«Art. 5.º Se asigna una gratificacion de seis mil pesos anuales a los miembros i fiscal de la Corte Suprema.

El presidente de la Corte Suprema recibirá, además, como gratificacion especial, la suma de cuatro mil pesos anuales.»

*Sin debate se dió tácitamente por aprobado.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 6.º

El señor **Secretario**.—Dice como sigue:

«Art. 6.º Los funcionarios judiciales tendrán el derecho de jubilar en conformidad a las disposiciones de la lei jeneral de jubilaciones, de 20 de agosto de 1857.»

El señor **Aldunate**.—En el impreso que se ha repartido aparece redactado el artículo en forma distinta de la que acaba de leer el señor Secretario.

Creo que deberia suprimirse la última parte, que dice: «de acuerdo con la lei de 20 de agosto de 1857.», porque no tendria objeto restablecer para los jueces el imperio de las disposiciones jenerales sobre jubilacion, si con la referencia a la lei de 20 de agosto de 1857 se les va a quitar las ventajas que tenian por la lei de 3 de setiembre de 1863.

La lei de 1863 mantvo la base del sueldo íntegro, sin contar suplencias ni servicios interrumpidos.

La lei de 1863 mantuvo la base del sueldo íntegro contando las suplencias i los servicios interrumpidos.

Estas dos leyes son de jeneral aplicacion para todos los empleados públicos.

La lei de 19 de enero de 1883, especial para los jueces, restrinjó la base de su jubilacion al setenta i cinco por ciento del sueldo, en atencion al aumento de remuneracion establecido por la misma lei.

Esta consideracion no es atendida en el dia, ya que en los últimos años se ha aumentado el sueldo de casi todos los empleados públicos.

Dejemos, pues, a los jueces sometidos a las disposiciones jenerales, sin restriccion alguna.

Por estas razones, propongo que se suprima en el artículo la parte final que he indicado.

El señor **Claro Solar**.—Si la frase que el honorable Senador propone suprimir quedara incorporada a la lei, perjudicaria a algunos jueces, por cuanto no se les tomario en cuenta para los efectos de la jubilacion los servicios que hubieran prestado en calidad de suplentes, servicios que por su naturaleza son de carácter transitorio.

El señor **Alemparte** (Ministro de Justicia).—¿Cómo quedaria el artículo, segun las modificaciones propuestas por el honorable Senador por O'Higgins?

El señor **Secretario**.—Quedaria así: «Los funcionarios judiciales tendrán derecho a jubilar en conformidad a las disposiciones jenerales sobre jubilacion».

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable Senador por O'Higgins.

Aprobado.

El señor **Montenegro**.—El artículo 12, ya aprobado, me merece una duda que convendria esclarecer desde luego a fin de evitar dificultades en la aplicacion de la lei.

El artículo dice:

«Corresponde al presidente de la Corte Suprema:

1.º Instalar diariamente las dos salas para su funcionamiento, a la hora «correspondiente» llamando si fuere necesario a los abogados que deben integrarlas en conformidad al artículo 5.º»

La duda que me sujere este artículo es la siguiente: integrar una sala de la Corte Suprema con abogados integrantes, ¿qué situacion se produciria si media hora o una hora despues concurrieran los ministros que no hubieran llegado oportunamente a la audiencia? Naturalmente que si los ministros llegaran cuando ya se estuviera viendo una causa, los abogados integrantes deberian continuar en el tribunal hasta terminar la vista de ella. Pero si los ministros que no concurren en el momento oportuno, llegan cuando el tribunal acaba de terminar la vista de una causa, durante el interregno entre una causa i otra, ¿qué deberá hacer en tal caso el presidente del tribunal?

¿Deberá despedir a los abogados que están integrando la sala, para hacer entrar a los ministros, o deberá despedir a éstos, para que

continúe la audiencia con los abogados integrantes?

Desearia oír la opinion de algun señor Senador a este respecto.

El señor **Aldunate**.—A mí me parece que el presidente del tribunal debe despedir a los ministros que han llegado atrasados, porque no es posible llamar a los abogados integrantes para hacerlos retirarse despues. Además, este procedimiento incitaria a los ministros a llegar oportunamente al tribunal.

El señor **Alemparte** (Ministro de Justicia).—El artículo primero de los transitorios establece que el Presidente de la República deberá, con audiencia de la Corte Suprema, dictar un reglamento para el correcto funcionamiento tanto de este tribunal como de las cortes de apelaciones. Esta disposicion permitirá al presidente del tribunal tomar algunas medidas en estos casos.

Por lo demas, creo que a este respecto debe procederse en la forma que ha indicado el honorable Senador por O'Higgins, esto es, que son los ministros los que debea retirarse, i no los abogados integrantes.

El señor **Claro Solar**.—Como este proyecto ha quedado totalmente despachado, seria conveniente que la Mesa, al comunicarlo a la Cámara de Diputados, le diera la forma definitiva en que ha quedado, a fin de evitar errores.

El señor **Charme** (Presidente).—Me permito proponer que el honorable Senador por Aconcagua asesore a la Mesa en lo relativo a la ordenacion del proyecto.

El señor **Claro Solar**.—Por mi parte, estoy a disposicion de la Mesa.

El señor **Alemparte** (Ministro de Justicia).—Ruego al Senado se sirva acordar que se tramite el proyecto sin esperar la aprobacion del acta.

El señor **Charme** (Presidente).—La labor de dar al proyecto su forma definitiva demorará algunos dias, señor Ministro.

El señor **Alemparte** (Ministro de Justicia).—Pero yo conozco al Senador de Aconcagua, i sé que hará este trabajo con toda rapidez.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se procederá en la forma que indica el señor Ministro.

Acordado.

## Pavimentacion de la Avenida Providencia

El señor **Charme** (Presidente).—Ruego al Senado que se sirva tratar en los minutos que quedan, de un proyecto mui sencillo i que

tiene cierta urgencia; me refiero al proyecto relativo a la pavimentacion de la Avenida de Providencia.

Si no hai oposicion, quedará así acordado.  
Acordado.

*Se da lectura al informe de la Comision de Gobierno que propone se apruebe el proyecto en la forma propuesta por el Ejecutivo.*

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral el proyecto.

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Si no se hace observacion, se dará por aprobado en jeneral el proyecto.

Queda así acordado.

Si no hai inconveniente, se entrará a la discusion particular.

Acordado.

En discusion el artículo 1.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Artículo 1.º La pavimentacion de la Avenida Providencia, en la parte comprendida entre las Avenidas Condell i Pedro de Valdivia será obligatoria, en conformidad a las disposiciones de la lei número 1,463, de 11 de junio de 1901. Las facultades que esa lei concede a la Municipalidad de Providencia, escepto lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º i 7.º de la referida lei, corresponderán a la junta directiva de las obras de pavimentacion de Santiago, creada por decreto número 195, de 27 de enero de 1911.»

*Sin debate se dió tácitamente por aprobado.*

El señor **Secretario**.—El artículo 2.º dice:

«Art. 2.º El empréstito por setecientos treinta i ocho mil seiscientos pesos, acordado por la Municipalidad de Providencia, en sesion de 8 de diciembre de 1916 i aprobado por el Senado con fecha 15 de junio de 1917, será contratado por la direccion del Tesoro, con cargo a dicha Municipalidad i los fondos que produzcan los bonos de ese empréstito ingresarán en arcas fiscales para destinarlos preferentemente a la pavimentacion mencionada en el artículo 1.º, i demas fines indicados en el acuerdo del Honorable Senado.

El servicio de los bonos emitidos de acuerdo con el inciso anterior, con ocho por ciento de intereses i dos por ciento de amortizacion anual, se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago, a virtud de lo dispuesto en la lei número 1,736, de 15 de julio de 1905, destinándose de preferencia a este objeto la contribucion que la indicada Tesorería perciba por cuenta de la Municipalidad de Providencia».

El señor **Charme** (Presidente).— En discusion.

El señor **Claro Solar**.—Por mi parte acepto el artículo, siempre que se suprima la palabra «honorable» que se emplea respecto del Senado, porque la lei no debe calificar a nadie de honorable.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Si no se hace observacion, se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

Queda así acordado.

*En seguida se pusieron sucesivamente en discusion los demas artículos del proyecto, i, sin debate, se dieron tácitamente por aprobados.*

*Dicen como sigue:*

«Art. 3.º Los trabajos de pavimentacion a que se refiere la presente lei serán contratados en licitacion pública por la Junta Directiva de Pavimentacion de Santiago i ejecutados bajo la vijilancia de la Direccion del Alcantarillado i Pavimentacion de Santiago.

Art. 4.º La Direccion del Alcantarillado i Pavimentacion de Santiago formulará las cuentas por la parte que, por via de contribucion, corresponde pagar a los vecinos por la pavimentacion, en conformidad a la lei número 4,436 de 11 de junio de 1901 i los recibos formulados al efecto por dicha oficina tendrán mérito ejecutivo i su percepcion por la via judicial se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago.

La Municipalidad de Providencia se considerará como vecino para los efectos del pago de la cuota de pavimentacion, en la parte en que la Avenida del mismo nombre tiene como límite norte el tajamar.

Art. 5.º Las sumas que se perciban por las cuotas de vecinos se destinarán a cancelar el empréstito levantado para la contratacion de las obras, la inspeccion de los trabajos, la ejecucion de obras complementarias a la pavimentacion, como alcantarillas i otras, la formacion de las cuentas i su cobro, i el saldo, si lo hubiere, se aplicará a amortizacion de ese empréstito.

Art. 6.º Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente se tramitará el proyecto sin esperar la aprobacion del acta.

Acordado.

Se levanta la sesion.

*Se levantó la sesion.*